

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 2 de octubre del presente año, del cual se corrió traslado por secretaria. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Dieciséis de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor GILBERTO REY CARREÑO, parte demandada, en contra del auto del 2 de octubre pasado, específicamente lo que concierne a la fecha programada para realizar la diligencia de conciliación y la medida de impedimento para salir del país decretada en dicha oportunidad.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La abogada del señor GILBERTO REY CARREÑO sustentó el recurso en los siguientes hechos:

*"PRIMERO: Si bien el despacho se ciñe a la disponibilidad y agenda que a la fecha lleve el despacho y esta es una decisión de oficio; surge en el presente asunto premura para el encuentro procesal entre las partes, atendiendo el ánimo conciliatorio y realidad que presenta el señor GLBERTO REY frente al cumplimiento de la obligación alimentaria de sus hijos; la cual pongo de presente al despacho:*

- *Mi poderdante "Si está asumiendo" obligación alimentaria de sus hijos, por lo que se requiere entonces que la señora juez sepa de qué forma y el monto y en razón a ello es que esta defensa, solicita se estudie la posibilidad de fijar una fecha próxima en el mes de octubre para llevar a cabo la audiencia inicial y evitar con ello transgresiones o afectaciones a mi cliente al tener que asumir un pago adicional por un valor de \$1.547.500, cuando él viene respondiendo por los siguientes gastos y obligaciones de sus hijos.*
- *Actualmente de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante es él quien responde por todos los gastos escolares de los menores Ángel Felipe y Johan Sebastián, como pago de mensualidades y suministro de todo el vestuario que ellos requieran incluido el vestuario escolar.*
- *Adicional a ello la demandante recibe el 50% del canon de arrendamiento del inmueble conyugal existente, por un valor de \$475.500, para con ello asumir otros gastos de los menores; lo que permite colegir que la relación de gastos que realizó el despacho no está acorde a la realidad que sobrellevan los padres de los menores, en cuanto a sus obligaciones; medida que adopto basado en las afirmaciones de la actora.*
- *Mi poderdante al igual que la señora Erika asume gastos personales, entre ellos*

*pago de arriendo y obligaciones con la familia que actualmente conforma; lo que no le ha impedido y no es su deseo evadir la responsabilidad que como padre tiene; por el contrario, ha buscado acercamientos con la progenitora de sus hijos para buscar un arreglo en pro del bienestar de los menores; pues de acuerdo a manifestación de mi cliente, éste presentó una fórmula de arreglo para llevar a feliz término el divorcio y liquidación de sociedad conyugal; propuesta que incluyó la cesión del 50% que a éste le corresponde del inmueble, en favor de sus hijos y que a la fecha está en espera de la respuesta de la demandante.*

*Si bien ello no comporta lo que por obligación de alimentos debe asumir el señor REY, si muestra señora Juez que jamás ha sido intención del demandado desproteger a sus hijos y evadir a su responsabilidad de padre; la cual pese la difícil situación por la que está atravesando ha asumido. El inmueble presenta a hoy una deuda de \$ 50.000.000 por concepto de impuesto.*

*Señora Juez, al mantenerse la decisión de la fecha establecida, conlleva a que mi poderdante deba asumir una cantidad mayor a la ordenada en auto del 30 de agosto, pues debería cumplir esta orden y a su vez seguir asumiendo los gastos que hasta ahora ha tenido a cargo, respecto la obligación de sus hijos. Y cuota que le es imposible cumplir, desde la conciliación la cuota que solicitaba la demandante le es imposible cumplir según lo manifestado por el demandante, pero no es que no quiera pagar es porque no han podido ajustar una cuota donde el demandado pueda cumplir.*

*(...)*

*De no haber pronunciamiento al respecto señora Juez, porque no atañe a la decisión recurrida como punto central (cambio de fecha para la diligencia); se pone presente al despacho que mi poderdante cesara en el pago de las mensualidades que por concepto de pensión viene asumiendo ante la Institución educativa, en el entendido que ya se encuentra incluido dentro de la cuota fijada de forma provisional y hasta tanto se decida de fondo la lid. Se consignaría al depósito judicial, pero no la suma fijada según manifiesta el señor Gilberto, esta suma le es imposible cumplir.*

*SEGUNDO: Solicito se revoque la decisión de medida de impedimento para salir del país; como quiera esta se torna desproporcionada e innecesaria, poniendo al señor GILBERTO REY en un escenario incomodo ante las autoridades de migración; pero lo mas relevante y que atenta contra la realidad fáctica, es la imposición de dicha medida, cuando éste ha venido cumpliendo su obligación como padre y procurando diálogos con la madre de sus hijos para llegar a un acuerdo; pues no es su intención evadir su obligación, menos aún salir del país para evitar el cumplimiento de una orden judicial de alimentos.*

*Señora Juez si miramos el contenido del Art. 148 se tiene: " El juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación".*

*Si bien la norma faculta al Juez para tomar ciertas medidas en pro de las garantías de los menores de edad; esta no opera ipso facto y debe entenderse que lo que ha debido ordenar el Juez es la constitución de una garantía para respaldar el cumplimiento de la obligación alimentaria; pero no como se lee en el auto recurrido "decretar el impedimento de salida del país del señor GILBERTO REY CARREÑO"; orden que disiente del fin último de la disposición normativa (...).*

En este orden de ideas, solicita:

1. Reponer el auto de fecha 2 de octubre de 2023, en aras que, desde la etapa inicial del proceso, se respeten las garantías del extremo pasivo de la lid y se permita prontamente exponer en audiencia, cuentas de las cosas manifestadas por la actora no corresponden con la verdad.
2. Si el Despacho decide mantener la fecha establecida; solicita se ordene que, frente al monto fijado como cuota provisional, se descuente el valor que por concepto de pensión está pagando el señor GILBERTO REY CARREÑO, hasta tanto se desarrolle y avance el proceso.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO**

Por secretaría se procedió a correr traslado del recurso el pasado 11 de octubre; no obstante, la parte demandante no se pronunció al respecto.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En el asunto de marras, por auto del pasado 2 de octubre, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS, de conformidad con los Artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando el día 17 de enero de 2024 a las 8:30 a.m.

Aunado a lo anterior, se procedió a decretar el impedimento de salida del país del demandado, en razón a lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que el señor GILBERTO REY CARREÑO no canceló la cuota provisional establecida en el auto admisorio de la demanda.

#### **- RECURSO CONTRA FECHA AUDIENCIA**

Pues bien, frente al primer recurso, el Despacho pone de presente lo contemplado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., que dice:

*"(...) El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos**".*

Por tanto, como quiera que la providencia que señaló fecha para audiencia no es susceptible de recursos, no hay necesidad de entrar a analizar ningún argumento expuesto por la abogada del señor GILBERTO REY CARREÑO, por lo que se negará lo solicitado por improcedente.

En consecuencia, se mantiene la fecha establecida para el día 17 de enero de 2024 a las 8:30 a.m., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

Se le pone de presente al señor GILBERTO REY CARREÑO y a su apoderada judicial que el presente proceso es un VERBAL SUMARIO, el cual es susceptible de conciliación; por ende, si al demandado le existe ánimo conciliatorio puede en cualquier momento dirigirse a un centro de conciliación y citar a la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO, en aras de que lleguen a un acuerdo que ponga fin a las pretensiones de la presente acción.

- **RECURSO CONTRA MEDIDA IMPEDIMENTO**

Ahora bien, en el auto de fecha 2 de octubre, se procedió a decretar el impedimento para salir del país del señor GILBERTO REY CARREÑO por incumplimiento a la cuota provisional de alimentos señalada en auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto del presente año.

En primer lugar, se advierte que sobre el auto que decretó la medida provisional, la parte demandada no interpuso recurso de reposición oportunamente.

En consecuencia, en el presente auto no se va a estudiar los argumentos expuestos en el auto admisorio de la demanda para decretar la medida provisional, únicamente si el señor GILBERTO REY CARREÑO efectivamente incumplió con la cuota alimentaria a favor de ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO que motivaron el decreto de la medida de impedimento para salir del país.

Al respecto, el inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia, reza:

*"Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo".*

De acuerdo con las pruebas aportadas por la parte actora en la subsanación de la demanda, los gastos mensuales de ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO están en la suma de \$3.095.000, discriminados de la siguiente manera:

- Canon arrendamiento mensual:	\$750.000
- Servicios públicos:	\$225,000
- Pago Empleada de servicio:	\$450,000
- Transporte público de los menores mensual:	\$320.000
- Loncheras/onces mensuales de los menores de edad:	\$350.000
- Mensualidad colegio/gimnasio menores de edad:	\$250.000
- Pago administración vivienda actual:	\$150.000
- Gastos de alimentación de los menores de edad:	\$600.000

**TOTAL GASTOS MENSUALES: \$3.095.000**

Es decir, que a cada padre le corresponde asumir el 50%, esto es, la suma de **\$1.547.500.**

En el recurso interpuesto por la apoderada judicial del señor GILBERTO REY CARREÑO, señala que su poderdante es quien cancela todo lo relacionado con el estudio de los menores ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO, incluido el vestuario escolar.

Aunado a ello, la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO percibe el 50% del canon de arrendamiento del inmueble identificado con M.I. No. 300-72671, esto es, la suma de \$475.000.

No obstante, de acuerdo con la parte demandada, tales sumas de dinero no fueron

tenidas en cuenta por el Despacho a la hora de decretar la medida provisional.

Posteriormente, el día 8 de noviembre pasado, el señor GILBERTO REY CARREÑO hizo tres consignaciones, cada una por valor de \$600.000, para un total de \$1.800.000.

Por tanto, teniendo en cuenta los argumentos de la abogada del señor REY CARREÑO, desde el momento en que empezó a regir la medida (septiembre) a la fecha (noviembre), el demandado ha aportado para la cuota alimentaria de sus menores hijos las siguientes sumas de dinero:

	<b>Septiembre</b>	<b>Octubre</b>	<b>Noviembre</b>
<b>Canon Arriendo</b>	\$475.000	\$475.000	\$475.000
<b>Pensión Estudio</b>	\$250.000	\$250.000	\$250.000
<b>Deposito Judicial</b>	\$600.000	\$600.000	\$600.000
<b>TOTAL:</b>	<b>\$1.325.000</b>	<b>\$1.325.000</b>	<b>\$1.325.000</b>

Por tanto, si el Despacho tuviese en cuenta tales sumas de dinero, el señor GILBERTO REY CARREÑO estaría incumpliendo la medida provisional de alimentos, ya que la misma se tasó en la suma de **\$1.547.500**, por lo que adeudaría a la fecha la suma de \$667.500, esto es, \$222.500 por cada mes.

Lo anterior quiere decir que la medida de impedimento para salir del país decretada en el auto de fecha 2 de octubre del presente año, tiene su respaldo.

Sin embargo, el Despacho no tendrá en cuenta la suma de \$475.000 correspondiente al canon de arriendo que percibe la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO, como parte de la cuota alimentaria mensual aportada por el señor GILBERTO REY FIALLO, por la siguiente razón:

Cuando se decretó la medida provisional de alimentos, se dejó muy claro que los gastos mensuales de ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO se dividirían por partes **IGUALES**, correspondiéndole a cada padre la suma de **\$1.547.500**.

Es decir, que para el Despacho la capacidad económica de la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO es similar a la del señor GILBERTO REY CARREÑO, pues de lo contrario no podría suplir los gastos mensuales de sus menores hijos.

Por ende, si la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO percibe ese medio arriendo producto del inmueble identificado con M.I. No. 300-72671, con tal suma de dinero ella cubre el 50% de los gastos de sus hijos ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO tasados en \$1.547.500.

En consecuencia, ese dinero no puede ser tenido como un aporte que da mensualmente el señor GILBERTO REY CARREÑO para la manutención de sus hijos ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO; además, por lo que se ha podido establecer, el inmueble en mención hace parte de la sociedad conyugal, la cual se encuentra pendiente de disolver.

En este orden de ideas, el señor GILBERTO REY CARREÑO únicamente ha aportado como cuota alimentaria de sus hijos ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO, durante los últimos tres meses, los siguientes conceptos:

	<b>Septiembre</b>	<b>Octubre</b>	<b>Noviembre</b>
<b>Pensión Estudio</b>	\$250.000	\$250.000	\$250.000
<b>Deposito Judicial</b>	\$600.000	\$600.000	\$600.000
<b>TOTAL:</b>	<b>\$850.000</b>	<b>\$850.000</b>	<b>\$850.000</b>

En conclusión, el señor GILBERTO REY CARREÑO ha aportado la suma de \$850.000 mensuales como cuota alimentaria para sus hijos ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN

REY FIALLO, argumento más que suficiente para demostrar que se encuentra en mora de la cuota alimentaria provisional decretada por el Despacho (\$697.500 por cada mes).

Adviértase al señor GILBERTO REY CARREÑO que debe pagar la cuota provisional de alimentos tal como se estableció en el auto admisorio de la demanda; por lo que, si en adelante, deja de pagar la pensión de sus hijos, debe consignarle directamente a la demandante la suma de \$1.547.500 y dejar constancia de ello.

En definitiva, no se repondrá el auto de fecha 2 de octubre del presente año, en lo que tiene que ver con el impedimento de salida del país del señor GILBERTO REY CARREÑO.

Ahora bien, como se citó en párrafos precedentes, el inciso sexto del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, norma en que se sustentó la imposición de tal medida, le permite suspender los efectos de la misma prestando garantía "*suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria*".

Por tanto, el señor GILBERTO REY CARREÑO cuenta con otro mecanismo para obtener el levantamiento de la medida de impedimento para salir del país.

Para ello, deberá garantizar el pago de las cuotas que se causen hasta enero de 2.024 (\$3.095.000), así como ponerse al día con las cuotas alimentarias atrasadas por valor de \$2.092.500 (\$697.500 por cada mes).

Adviértase que no existe ningún bien mueble o inmueble que sirva como garantía para el cumplimiento de la cuota alimentaria de los menores ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO o por lo menos el Despacho desconoce de ellos.

Finalmente, se ordena la entrega de los títulos judiciales No. 460010001836271, 460010001836272 y 460010001836273, para un total de \$1.800.000, a favor del presente asunto y de la demandante ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO, en cumplimiento a la medida provisional de alimentos decretada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 2 de octubre de 2023, específicamente lo que concierne a la fecha programada para realizar la diligencia de conciliación, así como la medida de impedimento para salir del país decretada en dicha oportunidad, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.187.500)** como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria hasta enero del próximo año, si el demandado insiste en el levantamiento de la medida de impedimento para salir del país, suma que deberá consignar a órdenes del Juzgado.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales No. 460010001836271, 460010001836272 y 460010001836273, para un total de \$1.800.000, a favor del presente asunto y de la demandante ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26a8bb3e8de49dd36a2516bb5f0de274395e000ec9e929fa07ce2329e7becd4**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**